7067

RESOLUCION de 22 de marzo de 1982, del Instituto nesolvoton de zz de marzo de 1982, del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, por la que se desarrolla el procedimiento a aplicar en el programa de apoyo financiero a inversiones de pequeñas y medianas Empresas, a través de este Organismo.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de marzo de 1982, se desarrolla por la presente Resolución el procedimiento mediante el cual se conceden apoyos financieros para la reducción de intereses regulados por dicha Orden ministerial.

1.º Las solicitudes para la obtención de los apoyos financieros, contempladas en la Orden ministerial de 18 de marzo de 1982, se formularán en instancia dirigida al IMPI y ajustada a modelo oficial, que serán presentadas en las oficinas centrales del Insti-tuto de la Pequeña y Media Empresa Industrial, en las Unidades Territoriales y Oficinas Provinciales del Ministerio de Industria y Energia.

También podrán ser entregadas en las oficinas de las Entida-des de crédito, concedentes del crédito o préstamo, así como en su caso, en las Sociedades de garantía recíproca, quienes las presentarán en las dependencias citadas en el párrafo anterior.

- 2.º El peticionario hará constar si la operación de crédito o préstamo susceptible de acogerse a la reducción de intereses está ya concedida, y en su caso, formalizada o solamente solicitada y la Entidad financiera titular de la misma.
- 3.º La documentación que deberá acompañar a la solicitud será la siguiente:
- A) Copia de la póliza de préstamo o de crédito suscrita entre la Empresa beneficiaria y la Entidad crediticia prestamista, si el préstamo estuviera formalizado. Si estuviera concedido y no formalizado, documento emitido por la Entidad financiera en

que conste tal concesión.

En caso de encontrarse en período de tramitación, será nece saria la presentación de una copia de la solicitud del préstamo o de crédito, debidamente sellada por la Entidad financiera.

B) Fotocopia del documento nacional de identidad, copia autorio de la compania de identidad.

- torizada de la escritura de constitución, en el caso de Sociedades. torizada de la escritura de constitución, en el caso de Sociedades, y datos registrales de inscripción; Estatutos y datos registrales de inscripción, en el caso de Cooperativas y otras agrupaciones; recibo acreditativo de hallarse al corriente del pago de la Licencia Fiscal de la actividad o actividades que se ejercen por la Empresa. último boletín de cotización al régimen de la Segundad Social de los obreros y empleados de la Entidad solicitante (modelos T.C. 1 y T.C. 2).

 C) Anteproyecto en el que conste, al menos Memoria explicativa y estudios de viabilidad económico-financiero de la inversión a promover, así como las facturas proforma o, en su caso, el pertinente provecto, acreditativo de las inversiones a realizar.

el pertinente proyecto, acreditativo de las inversiones a realizar.

D) Balance de situación y cuenta de resultados de la Em-

presa.

- Cuando la operación de crédito cuente como garantía con el aval de una Sociedad de Garantía Reciproca, el solicitante deberá acompañar certificación de la misma en la que conste su situación en cuanto a la formalización del aval concedido.
- 4.º La inversión objeto del crédito o préstamo podrá tener el siguiente destino.
- Renovación, ampliación o modernización del inmovilizado material.

 - Creación de nuevas Empresas industriales.
 Adquisición de bienes de equipo y maquinaria.
 Instalaciones.

- Obra civil.
 Red de aprovisionamiento o distribución de servicios pú-
 - Cadenas de comercialización de productos. Elementos de transporte.

Infraestructura de plantas y locales industriales.
 Y todas aquellas inversiones que, a juicio del Instituto, supongan una racionalización de los procesos productivos, aho-

rro energético. innovación tecnológica, mejora en las estruc-turas industriales, o supongan la creación o mantenimiento efectivo de puestos de trabajo y fomento del proceso exportador de las pequeñas y medianas Empresas industriales.

5.º Los peticionarios podrán ser requeridos por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial para contemplar en el plazo máximo de cuince días, la documentación que el Instituto solicite en relación con el expediente.

El Instituto, a través de sus servicios y de los de las Direcciones Territoriales y Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, podrá efectuar previamente a la resolución de la solicitud las comprobaciones e inspecciones necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del préstamo y del apovo financiero.

Tal comprobación no será necesaria

Tal comprobación no será necesaria en caso de existir certificado sobre el destino de la inversión, emitido por la Entidad concedente del préstamo o crédito o por la Sociedad de garantía recipreca que, en su caso, haya afianzado la operación.

6.º Una vez acordada la concesión del apoyo financiero, se comunicará al solicitante y a la Entidad financiera concedente

del préstamo o crédito. En el caso de que dicho prestamo o crédito no esté concedido, existirá un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la resolución positiva para la formalización del préstamo o crédito por la Entidad financiera; transcurrido dicho plazo sin formalización quedará sin efecto la concesión aprobada.

- Con independencia de la inspección que, en su caso, lleve a cabo la Entidad de crédito prestamista sobre el desa-rrollo de la inversión objeto del apoyo financiero, el IMPI podrá recabar en cualquier momento cuantas informaciones estime convenientes para asegurar el mejor cumplimiento de los fines a que fue asignada la ayuda financiera.
- 8.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boietín Oficial del Estado».
- Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Presidente, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

M° DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7068

REAL DECRETO 611/1982, de 12 de febrero, sobre tráfico de contenedores, barcazas, chusis, furgo-nes vacios y otros elementos similares en navegacion de cabotaje.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre protección y renovación de la flota, al regular, en su artículo diez y concordantes el tráfico en navegación de cabotaje nacional, reservándolo a buques de bandera y construcción nacionales, no contempla el supuesto de los contenedores, barcazas, chasis, furgones vacios o otros elementos similares, cuya utilización para el transporte se ha universalizado en la actualidad, desempeñando un papel primordial en el comorcio interior y exterior. Dichos elementos, por su naturaleza y características, requieren un tratamiento específico que en ningún caso podría suplirse a través de una interpretación analógica de los citados artículos de la Ley de protección y renovación de la flota, que, lógicamente no pudo prever la enorme evolución que han experimentado en los últimos años las técnicas del transporte marítimo. Los contenedores y demás elementos auxiliares análogos de transporte no son objeto directo dei transporte, sino medio complementario del mismo, que son transportados vacios de un punnto a otro, a fin de cargarlos y utilizarlos como medio de transporte. Dicho tráfico posicional de contenedores ha sido objeto de un tratamiento jurídico específico en la mayoría de los países desarrollados, que aún reservando los tráficos costeros a sus buques nacionales admiten en su legislación la apicación de autorizaciones de tráfico a países extranjeros en régimen de reciprocidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con la conformidad del Midisterio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministerio de contenidos. La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El traslado en navegación de cabotaje nacional, a efectos de posicionamiento, de contenedores, barcazas, chasis y otros equipos usados en el transporte de cargas, todos ellos vacíos, queda reservado para los buques y artefactos navales de bandera y construcción españolas.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Marina Mercante previo informe de la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar, en régimen de reciprocidad con los Gobiernos respectivos, el tráfico y transporte de posicionamiento de dichos contenedores y elementos auxiliares de transporte, en navegación de cabotaje, por buques de pabellón extranjero.

Dado en Madrid a doce de febrero de mit novecientos och nta

JUAN CARLOS R.

El Ministre de Transportes, Turismo y Comunicaciones. LUIS GAMIR CASARES

7069

ORDEN de 15 de marzo de 1982 sobre nueva clasificación de los buques-tanque destinados a la importación de petróleo crudo que hayan adoptado el sistema de lastre separado.

Ilustrísimo señor:

La preocupación por la conservación del entorno marino ha motivado e establecimiento de Convenios internacionales en los que se contemplan medidas a llevar a cabo por los buques petroleros para evitar la contaminación por vertidos do pe-